



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0093 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica 22 FEB. 2022

VISTO, el Oficio N° 0104-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-003805-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4962-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; sobre Pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente administrativo N° 0028455-2021 de fecha 18 de octubre del 2021, doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su señor Padre don **Olegario Tenorio Canales** acaecido el día 31 de mayo del 2021. Mediante Resolución Directoral Regional N° 4962 de fecha 10 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve: Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición de subsidio por luto y sepelio solicitado por doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA**; asimismo, obra el cargo de Notificación de la resolución materia de impugnación verificándose que ha sido debidamente notificada a la administrada por Cédula de Notificación N° 133-2021-DREI/OSG el día **28 de diciembre del 2021**;

Que, con expediente N° 00459-2022 de fecha **05 de enero del 2022**, la recurrente interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, dentro del término de ley, contra la Resolución Directoral Regional N° 4962-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021 solicitando se resuelva conforme a derecho de acuerdo a ley, emitiéndose una resolución, por cuanto no está conforme con lo resuelto en lo que le corresponde el beneficio de subsidio por luto y gasto de sepelio como profesora cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 00104-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de enero de 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 032-2022-DRE/OAJ de fecha 18 de enero del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4962-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021, señalando que se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;



Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4962-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación Ica, a través de dicha resolución, puesto que carece de motivación y fue resuelto con criterio errado, habiéndose con dicha acción administrativa vulnerado sus derechos tuitivos al denegarle su pretensión sobre el pago de subsidio por luto y gasto de sepelio por la muerte de su Padre que en vida fue **Olegario Tenorio Canales**, cuyo deceso se produjo el 31 de mayo del 2021. En ese entender, teniendo en cuenta las normas previstas por los Artículos 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señalan: que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto y gasto de sepelio se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento, consecuentemente la recurrente invoca que dichos pagos sean en base a la remuneración total íntegra. Sin embargo, queda demostrado que hubo mala interpretación de dichas normas en el acto administrativo en cuestión, lo que implica que existe grave infracción a derechos y principios constitucionales, razón suficiente para ser revocada la misma. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, en el expediente administrativo consta en el Informe Técnico N° 133-2021-UPER-ESC./T.A.III de fecha 26 de noviembre del 2021, referente a la administrada mediante el cual se advierte que doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA**, fue cesada según R.D.S.R. N° 00380-1997 de fecha 03/JUN/1997, comprendido dentro del régimen pensionario regulado por Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4962 de fecha 10 de diciembre del 2021, se resuelve en su **Artículo 1°**. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y sepelio solicitada por doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA**, por fallecimiento de su señor Padre don **Olegario Tenorio Canales**, cuyo deceso se produjo el día 31 de mayo del 2021,

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigente al momento del fallecimiento;

Que, el Artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento";





Resolución Gerencial Regional N° 0093 -2022-GORE-ICA/GRDS

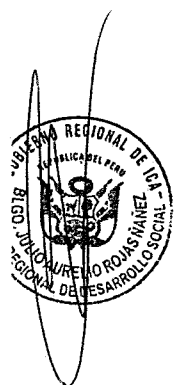
Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos, Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citada de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de la administrada recurrente por el fallecimiento de su señor esposo en mención, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;**

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 que establece **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440-Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente, el Artículo 63° del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED**, y sus modificatorias. En consecuencia, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio el fallecimiento de su señor padre a que alude la actora, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, **puesto que la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, sólo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**. Siendo así, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en tanto debe declararse **Infundado** la apelación interpuesta por doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA** venida en grado;

Estando al Informe Técnico N° 078-2022-GRDS/CPP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ADRIANA ROSALINA TENORIO MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4962-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **Gobierno Regional de Ica**
BLGO JULIO AURELIO ROJAS NAÑEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL